



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0930

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 14 de Mayo de 2019

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



EL QUE SUSCRIBE, DR. PEDRO FRANCISCO PÉREZ HAYDAR, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,3,7,20,21,59,60,69,70,103,106,121,123,186,187, DE LA LEY ORGANICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y LOS ARTÍCULOS 1,2,3,4,5,6,8,9,13,17,21 DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CERTIFICA QUE:

EN SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE FECHA **29 DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EL H. AYUNTAMIENTO TOMÓ EL SIGUIENTE ACUERDO: -

PRIMERO: SE CREA EL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, COMO UN ÓRGANO DE CONSULTA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE, EL CUAL TENDRÁ POR OBJETO PROPICIAR LA CONCURRENCIA ACTIVA, A FIN DE COORDINAR, PROPONER Y FORMULAR LAS ESTRATEGIAS Y ACCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, PARA LA CONCERTACIÓN DE LAS POLÍTICAS, PLANES Y PROGRAMAS CON EL FIN DE LOGRAR UN DESARROLLO INTEGRAL DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN EL MUNICIPIO. **SEGUNDO:** SE EMITE EL REGLAMENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE; **TERCERO:** PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, **CUARTO:** CÚMPLASE, MISMO PUNTO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS CABILDANTES PRESENTES.

CERTIFICO: -

QUE LOS DATOS DE ESTE DOCUMENTO SON TOMADOS FIEL Y EXACTAMENTE DEL ACTA NO. **815 (030)** DE LA **SESIÓN ORDINARIA** DE CABILDO, CELEBRADA POR EL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN, DE FECHA **VEINTINUEVE DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA HEROICA CIUDAD DE CHAMPOTÓN, MUNICIPIO DEL MISMO NOMBRE, ESTADO DE CAMPECHE, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- DR. PEDRO FRANCISCO PÉREZ HAYDAR, HAYDAR.- RÚBRICA.



EL CIUDADANO, MAESTRO DANIEL MARTÍN LEÓN CRUZ, Presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón, Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 102, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 59, 69 fracción I, 103 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche; artículo 10 Fracción V de La Ley General De Turismo; artículo 8 Fracción V y 17 De La Ley De Turismo Del Estado De Campeche; a los ciudadanos y autoridades del Municipio, para su publicación y debida observancia, hago saber:

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en su Sesión Ordinaria celebrada el día veintinueve de marzo del año dos mil diecinueve, ha tenido a bien aprobar y expedir el siguiente punto de acuerdo:

CONSIDERANDO

Que el Municipio de Champotón, Campeche, está investido de personalidad jurídica, y que por consiguiente es susceptible de derechos y obligaciones, autónomo en su régimen interno, con capacidad para manejar su patrimonio conforme a la ley, organizar y regular su funcionamiento; su gobierno se ejerce por un H. Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda y está facultado para expedir la normatividad que regule su actuar y el de sus habitantes; lo anterior, en razón a lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a lo previsto por los artículos 102, 105, 106 y 108 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 1, 2, 69, fracción I y 103, fracción I de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

Al H. Ayuntamiento de Champotón, le compete realizar acciones sobre su territorio para decidir acerca de su Organización Política, Administrativa y sobre la prestación de los Servicios Turísticos de carácter Municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, y las Leyes Federales, Estatales y Municipales relativas a la materia.

Nuestro Gobierno Municipal tiene como prioridad facilitar y promover el desarrollo de prestadores de servicios turísticos de forma ordenada y estructurada, de acuerdo con los reglamentos y al Plan Municipal de Desarrollo de Champotón en el área turística. Así mismo, se podrán concretar acciones que beneficien al sector turístico de nuestro municipio, ya que se considera que una adecuada organización de los servicios existentes y la capacitación de los mismos deberá detonar la mejora de los servicios y consolidar una serie de empresas rentables que beneficien la economía de la población, respetando el enfoque cultural, social, natural y el equilibrio ecológico del municipio.

Es por ello, que se hace necesario la conformación del Reglamento del Consejo Consultivo Municipal de Turismo, para agilizar y visualizar las acciones que más convengan para el desarrollo y la conformación de un sector organizado y actualizado a las necesidades que demanda el mercado y las tendencias del sector turismo., ya que por mandato de la Ley General de Turismo y la Ley de Turismo del Estado de Campeche, es atribución del Municipio de Champotón establecer su Consejo Consultivo Municipal de Turismo como un órgano de consulta del H. Ayuntamiento.

Por tal motivo, nuestro Municipio de Champotón con fundamento en los artículos 10, fracción V de la Ley General de Turismo, y 8 fracciones V y 17 de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, crean con base a este documento el Consejo Consultivo Municipal de Turismo de Champotón, Campeche y emiten su Reglamento.



REGlamento DEL CONSEJO CONSULTIVO MUNICIPAL DE TURISMO DEL H.
AYUNTAMIENTO DE CHAMPOTÓN, CAMPECHE.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular la estructura, funcionamiento, atribuciones y ámbito de competencia del Consejo Consultivo Municipal de Turismo en el Municipio de Champotón, Campeche, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Turismo y la Ley de Turismo del Estado de Campeche.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Comisiones:** A los grupos de Trabajo del Consejo Consultivo Municipal, conformados por sus integrantes; y en su caso, previa aprobación del pleno en sesión, por personas físicas, morales y/o representantes del sector, privado y/o social; para abordar asuntos o temas específicos;
- II. **Consejo Estatal:** El Consejo Consultivo de Turismo de Campeche;
- III. **Consejo Municipal:** El Consejo Consultivo Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche;
- IV. **Ley General:** La Ley General de Turismo;
- V. **Ley:** La Ley de Turismo del Estado de Campeche; y
- VI. **Reglamento:** El Reglamento del Consejo Consultivo Municipal del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche.

Artículo 3.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 10, fracción V de la Ley General de Turismo y 8 fracción V y 17 de la Ley de Turismo del Estado de Campeche, se crea el Consejo Consultivo Municipal de Turismo del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, como un órgano de consulta del H. Ayuntamiento de Champotón, Campeche, el cual tendrá por objeto propiciar la concurrencia activa, a fin de coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, para la concertación de las políticas, planes y programas con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.

Artículo 4.- El Consejo Municipal, en el marco de atribuciones que señala este Reglamento, ejercerá sus funciones a través de:

- I. El Pleno;
- II. El Presidente o, en su caso, el vicepresidente;
- III. El Secretario Ejecutivo; y
- IV. Las Comisiones.

Artículo 5.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar el análisis de asuntos relacionados con la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias en materia de desarrollo turístico, considerando la situación y necesidades del municipio, del Estado y de la región;
- II. Participar en el proceso de planeación local del sector turístico, en los términos de la Ley General, la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- III. Evaluar y dar seguimiento a los planes y programas municipales relacionados con el sector turístico;
- IV. Concretar acciones tendientes a impulsar el desarrollo integral de los destinos turísticos del Municipio;
- V. Proponer estrategias de competitividad y simplificación administrativa que eleven la calidad de los servicios que se ofrecen al turismo;



- VI. Solicitar la colaboración, apoyo y auxilio de autoridades federales, estatales y municipales y de los diversos sectores de la población, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo turístico del Municipio, a través de convenios e instrumentos jurídicos idóneos para tal fin;
- VII. Apoyar en la elaboración de información estadística y de consulta municipal en materia turística;
- VIII. Proponer proyectos de actualización a la legislación estatal aplicable al turismo, así como la creación de planes, programas y demás disposiciones normativas que sean necesarias para el desarrollo turístico del Municipio;
- IX. Realizar eventos que consoliden el prestigio gastronómico del Municipio
- X. Participar en ferias nacionales e internacionales, para promover los atractivos turísticos de nuestro municipio
- XI. Formular estrategias empresariales y de gobierno para facilitar e incrementar la afluencia turística en nuestro municipio
- XII. Cooperar con instituciones educativas, empresariales, asociaciones y todas las afines al turismo que fortalezcan las acciones en beneficio de nuestra sociedad.
- XIII. Coadyuvar con los municipios del Estado para conocer sus estrategias implementadas en materia turística y considerar las exitosas y que puedan ser atractivas para nuestro municipio.
- XIV. Coadyuvar en la promoción de los atractivos turísticos del municipio en revistas, radio, tv y redes sociales.
- XV. Motivar la participación de prestadores de servicios a la actualización, capacitación y certificación de sus servicios.
- XVI. Las demás que se encuentren relacionadas con el objeto del Consejo Municipal, aquellas que le encomiende el Presidente Municipal y las establecidas en otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LA CONFORMACIÓN DEL CONSEJO MUNICIPAL Y LAS ATRIBUCIONES DE SUS INTEGRANTES

- Artículo 6.-** El Consejo Municipal estará integrado por:
- I. Un presidente, que será el Titular del H. Ayuntamiento.
 - II. Un vicepresidente, que será el secretario del H. Ayuntamiento.
 - III. Un secretario Ejecutivo, que será el titular de la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
 - IV. Siete vocales que serán:
 - a) El titular del DIF municipal;
 - b) El titular de la Dirección de Educación, Cultura y Deporte del Municipio;
 - c) El titular de la Dirección Jurídica del Municipio;
 - d) El titular de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio;
 - e) El titular de la Dirección de Administración e Innovación Gubernamental del Municipio;
 - f) El titular de la Dirección de Comunicación Social del Municipio;
 - g) El titular de la Dirección de Obras públicas del Municipio., y
 - h) El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Municipio.

Por cada integrante del Consejo Municipal, con excepción del Presidente y del Vicepresidente, habrá un suplente designado por el propietario, quien deberá tener las facultades necesarias para la toma de decisiones.



Artículo 7.- Podrán ser invitadas a las sesiones del Consejo Municipal las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, y demás personas relacionadas con el Turismo en el Municipio, tomando en consideración los temas a tratar en la sesión, las cuales únicamente contarán con derecho a voz, pero en ningún caso con voto.

En el caso de autoridades estatales y federales cuyas funciones se encuentren relacionadas con el sector turístico, podrán ser invitados permanentes de las sesiones a realizar, solo con derecho a voz.

Artículo 8.- Los cargos del Consejo Municipal serán honoríficos, por lo que sus integrantes e invitados no recibirán remuneración alguna.

Artículo 9.- Para su mejor funcionamiento y el óptimo alcance de resultados el Consejo Municipal podrá acordar la integración de comisiones, las cuales serán presididas por un vocal del Consejo Municipal y contarán con un secretario elegido por los integrantes de la comisión.

Podrán ser invitados a las comisiones servidores públicos municipales, representantes de instituciones públicas, privadas, sociales y educativas, de conformidad con los temas a tratar en el mismo.

La función de las comisiones es el análisis de temas relacionados con el sector turístico de manera más especializada, para poder remitir sus conclusiones al Pleno del Consejo Municipal.

Artículo 10.- Para la ejecución de los programas específicos y proyectos, el Consejo Municipal, podrá contar con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de promoción turística;
- II. Comisión de información y cultura turística;
- III. Comisión de protección y vigilancia al patrimonio turístico;
- IV. Comisión de mejoramiento de imagen urbana y ambiental;
- V. Comisión de apoyo a la planeación turística;
- VI. Comisión de capacitación y formación de prestadores de servicios;
- VII. Comisión de fomento a la calidad de los servicios turísticos; y
- VIII. Otras de carácter especial y/o temporal que constituya el Consejo Municipal para atención de asuntos específicos cuando se requiera.

Artículo 11.- El Presidente del Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas.
- II. Constituir las Comisiones que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos.
- III. Solicitar a los integrantes del Consejo la información necesaria para el mejor funcionamiento del mismo.
- IV. A propuesta y previa aprobación del pleno realizar las invitaciones a las instituciones y entidades públicas, privadas y sociales, y demás personas relacionadas con el Turismo en el Municipio, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar en alguna sesión, o bien porque sus conocimientos, experiencia y reconocida capacidad puedan aportar elementos para enriquecer los trabajos del Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.
- V. Someter al pleno la propuesta de funcionarios a los que deberán invitárseles de forma permanente a las sesiones;
- VI. Dar a conocer al Consejo los Programas Municipales de Desarrollo Turístico e informar de los avances y resultados de los programas y proyectos.
- VII. Los demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo y la normatividad aplicable.



Artículo 12.- El Vicepresidente del Consejo Municipal tendrá las siguientes facultades:

- I. En las ausencias del Presidente realizar sus funciones;
- II. Realizar las actividades que le señale el Presidente del Consejo;
- III. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos generados en las sesiones;
- IV. Las demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo Municipal, su Presidente y la normatividad aplicable.

Artículo 13.- Son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo:

- I. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias, previo acuerdo con el Presidente;
- II. Por instrucciones del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo en los términos dispuestos por este Reglamento;
- III. Realizar el orden del día e integrar la documentación correspondiente para la celebración de las sesiones;
- IV. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- V. Dar cuenta al Presidente de los asuntos a desahogar;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo para corroborar su debida ejecución e informar de ello al Presidente y al Pleno del Consejo;
- VII. Redactar las actas que deban levantarse de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebren, someterlas a consideración del Pleno del Consejo para su aprobación y recabar la firma del Presidente, del Vicepresidente y la suya;
- VIII. Formar parte de las comisiones;
- IX. Resguardar el archivo documental del Consejo;
- X. Proponer al Consejo los temas o asuntos que por su naturaleza e interés deban ser conocidos por el pleno o por las comisiones y coordinar dichas actividades; y
- XI. Las demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo, su Presidente y la normatividad aplicable.

Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de los vocales:

- I. Participar en las reuniones del Consejo;
- II. Presidir la comisión de trabajo que integren;
- III. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo;
- IV. Llevar a cabo los estudios, análisis, tareas que se le encomiende el Pleno del Consejo o su Presidente;
- V. Vigilar el desarrollo de las funciones del Consejo;
- VI. Rendir un informe anual sobre los avances y resultados de las actividades de la comisión que presida;
- VII. Las demás que le señale el presente Reglamento, el Pleno del Consejo, su Presidente y la normatividad aplicable.

CHAMPOTÓN CAMPECHE CAPÍTULO III DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 15.- El Consejo sesionará cuando menos cuatro veces al año en forma ordinaria, previa convocatoria de su Presidente, y en forma extraordinaria cuanta veces sean necesarias cuando lo disponga su Presidente, Vicepresidente o, en el caso de que dos de sus miembros se lo soliciten al Presidente para tratar algún asunto específico.

Artículo 16.- Las sesiones ordinarias serán convocadas por escrito con ocho días de anticipación a la sesión de que se trate, con el señalamiento del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañara del orden del día que contenga los asuntos a tratar, el acta de la sesión anterior y, cuando sea posible, todos los documentos e información correspondiente, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.



Artículo 17.- Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito o por cualquier medio fehaciente, con un mínimo de tres días de anticipación a la realización de la sesión, con el señalamiento del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañará la orden del día que contenga los asuntos a tratar y, de ser posible todos los documentos e información correspondientes, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

Artículo 18.- Las sesiones del Consejo Municipal se llevarán a cabo en el domicilio que así determine la Consejo Municipal. El desahogo del orden del día y el desarrollo de las sesiones serán responsabilidad del Secretario Ejecutivo, quien será el encargado de convocar a los miembros del Consejo y a los invitados, por instrucciones del Presidente.

Artículo 19.- Para que el Pleno del Consejo Municipal sesione válidamente, en primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes y, si la sesión no pudiere celebrarse el día señalado por falta de quórum, se realizará una segunda convocatoria que será notificada al día siguiente de la sesión postergada, para llevar a cabo la sesión en un plazo no mayor a dos días. El Pleno sesionara válidamente en la segunda convocatoria con el número de integrantes que hayan asistido.

Los acuerdos de las sesiones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente del Consejo Municipal tendrá voto de calidad.

Artículo 20.- Las sesiones del Consejo Municipal serán públicas, salvo que por la naturaleza de los temas a tratar el Pleno establezca que sean privadas.

Artículo 21.- El pleno del Consejo Municipal resolverá lo no dispuesto por el presente Reglamento y podrá emitir disposiciones administrativas para regular todo lo relacionado con las sesiones del Consejo y de sus Comisiones.

CAPÍTULO IV REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN DE LOS INVITADOS DEL CONSEJO MUNICIPAL

Artículo 22.- El Presidente someterá al Pleno del Consejo Municipal la remoción o sustitución de los invitados exponiendo las causas que justifiquen dicho proceder, el Pleno emitirá su resolución, la cual será irrevocable.

TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO: El Consejo Municipal se instalará en la fecha, hora y lugar que en su oportunidad determine el Presidente Municipal, lo cual no deberá exceder de 60 días naturales, a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del presente Acuerdo.

Dado en la Heroica Ciudad y Puerto de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, México, en la Sala de Sesiones del Honorable Ayuntamiento del Municipio Champotón; día **29 de marzo** del año dos mil diecinueve, aprobándose por unanimidad de votos, encontrándose presentes los CC.: Mtro. Daniel Martín León Cruz, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón; Limberth Ramón Bencomo Pérez, Síndico de Hacienda; Laura Eréndira Pérez Flores, Síndico de Asuntos Jurídicos; Melissa Sarmiento Angulo, Primera Regidora; Elías Noé Baeza Ake, Segundo Regidor; Daniela Alejandra Uribe Haydar, Tercera Regidora; Faustino Martínez Pérez, Cuarto Regidor; María de Lourdes Calderón Cabrera, Quinta Regidora; Isidora López Campos, Sexta



Regidora; Salvador Lira Puente, Séptimo Regidor; Ruben Sánchez Chable, Octavo Regidor; y Pedro Francisco Pérez Haydar, Secretario del H. Ayuntamiento, quien certifica. Rúbricas. -----

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículo 69 fracción I y 186 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, mando se imprima, publique, circule y comuníquese a quienes corresponda para su exacta observancia.

Dado en el Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón, en la Heroica Ciudad de Champotón, Municipio de Champotón, Estado de Campeche, México, a los **29 días del mes de marzo** del año dos mil diecinueve. - El Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón. Mtro. Daniel Martín León Cruz, Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón. - El Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Champotón. - C.D. Pedro Francisco Pérez Haydar. - Rúbricas Ilegibles. -----

NOTAS

- No se establece un formato específico de Acuerdo, debido a que cada Municipio tiene su propia técnica legislativa, la estructura presentada es solo una propuesta.
- Lo señalado en color rojo son las disposiciones que señalan la conformación del Consejo Municipal, las cuales podrán ser modificadas de conformidad con la estructura orgánica de cada Municipio, de igual forma los plazos señalados en el Reglamento pueden ser modificados tomando en consideración las necesidades del Municipio.
- Se señala que el artículo 3, no debe ser modificado debido a que su contenido se encuentra desarrollado conforme a la Ley General de Turismo y la Ley de Turismo del Estado, dicha naturaleza y objeto del Consejo no debe ser modificado.
- Las atribuciones del Consejo y de sus integrantes son enunciativas, estas pueden ser desarrolladas de conformidad con las necesidades del Municipio.
- Las comisiones están establecidas a modo de ejemplo, cada Municipio deberá establecer la conformación de sus comisiones de conformidad con sus necesidades.
- Es importante realiza la publicación del Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, una vez que haya sido aprobado por el Cabildo.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32744

C. Ronaldo Alonso Guillén Ramírez, (Imputado).

En el toca penal número: 01/18-2019/00180, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de No Vinculación a Proceso, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el Juez Tercero de Control del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado, en la carpeta judicial número: 58/18-2019, instruida a RONALDO ALONSO GUILLÉN RAMÍREZ, por el delito de ROBO CON VIOLENCIA; esta Sala con fecha veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, dictó una resolución que en sus puntos resolutive dice:

Resuelve:

“PRIMERO: Se declaran infundados los agravios de la Fiscalía. SEGUNDO: Se confirma la resolución impugnada. TERCERO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. CUARTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su procedencia, para su conocimiento y para que se continúe el trámite del presente asunto. QUINTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido” (Sic).

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado, de

conformidad con lo dispuesto en el numeral 82, Fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales. - Conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 02 de Mayo de 2019.- Licenciada Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

C. VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 832/17-2018/1F-I, RELATIVO A LA VIA DE JURISDICCION VOLUNTARIA DE SOLICITUD DE AUTORIZACION JUDICIAL PARA CONCEDER PERMISO PARA SALIR DEL PAIS A V.I.L. PROMUEVE CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBRIO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, **A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Con la nota actuarial de folio 21759 realizado el día treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho por el **Licenciado FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB**, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche, mediante el cual hace constar que no fue posible reproducir el CD por tal motivo no se pudo notificar a **VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER**, por la razones descritas en dicha nota actuarial, y con el escrito de **BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO**, haciendo manifestaciones que en el mismo se indican, en consecuencia. **SE PROVEE: - - 1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que conste conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor. -

2).- En virtud de lo manifestado por el **Licenciado FRANCISCO GUADALUPE CAN CHAB**, Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche y como solicita **BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO**, en su escrito de cuenta, y toda vez que no se ha podido notificar ni dar debido trámite al auto de fecha veintiuno de septiembre del dos mil dieciocho el cual tiene inserto el acuerdo de fecha veintidós de junio y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER** públicamente esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio, por lo que gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del veintidós de septiembre del dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Por presentado BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO, con su escrito y C.D. adjunto de cuenta, dando cumplimiento con el apercibimiento que se le hiciera en auto del cuatro de septiembre del año en curso. **En consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los autos el escrito y C.D. adjunto de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracciones XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo solicitado por el promovente y toda vez que mediante copias certificadas que obran autos ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER públicamente esta determinación, por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio, por lo que gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del veintidós de junio del dos mil dieciocho, mismo que a la letra dice:

“...JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.,

A VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS; Téngase por presentada a la C. CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en el Centro Comercial AH-KIM-PECH, local 322, C.P. 24000 Colonia Centro de esta ciudad, nombrando como su asesor técnico al **LIC. BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO**, con Cédula Profesional 5262029 y Registro Federal de Contribuyentes PECB750908-147, solicitando la autorización judicial para conceder permiso para salir del País de su hija V.I.L.- **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).-Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el número **832/17-2018/1F-I**.

2).-**Se admite el domicilio** señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, en términos del artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**3).- Se admite la personalidad del LIC. BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO**, como asesor técnico de la promovente, de conformidad con el artículo 49-A, 49-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

4).- Asimismo se tiene a la antes citada promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL para conceder permiso para salir del País a su hija V.I.L.; con fundamento en lo que disponen los artículos 1242, 1243, 1247, 1248, 1253, 1254 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite dicha solicitud y en consecuencia y de conformidad con el artículo 1247 del Código IBIDEM désele vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción y pásense los presentes autos para el dictado de la resolución correspondiente. 5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC

MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- De igual manera se le hace saber a VICTOR PASCUAL IVICH CRIDER, que deberá de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, sabedor que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se harán por medio de cédula que se fije en los estrados del presente Juzgado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).-Hágase entrega del oficio y disco compacto CD, señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE

3).-Hágase entrega del oficio y disco compacto CD, señalado en el punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

4).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnense los presentes autos al actuario Diligenciador para que por su conducto sirva notificar el presente proveído a la C. **CLAUDIA PATRICIA LAVALLE RUBIO** a través de su asesor técnico el **Licenciado BRAULIO ALBERTO PEREZ CARRILLO** en el Centro Comercial AH-KIM-PECH, local 322, C.P. 24000 Colonia Centro de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **29 DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/04-2005/18, instruido en Averiguación del delito de VIOLACION EQUIPARADA, denunciado por ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN, y del que aparece como probable responsable GALDINO CERVANTES TEHUACATL.--

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el oficio SG/RPPYC/DA/0890/2019 en donde se informa a este Juzgado que después de una búsqueda realizada en la base de datos del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, se encontró registrado un bien inmueble, a favor de la C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN, con domicilio ubicado en Calle pasillo de acceso, en el poblado de Samula, Campeche, Lote 16, Manzana 80.

Con el oficio UCC/0167/2019 en donde se informa que después que se realizó una búsqueda en la base de datos y sistemas relacionados con la prestación del servicio telefónico del área concesionada, no se encontró registro alguno a nombre de la C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN, en consecuencia, SE ACUERDA:

En consecuencia. SE ACUERDA:

1.- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de acuerdo a lo que establece el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en Vigor.-

2.- NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL.

Ahora bien, toda vez que mediante oficio SG/RPPYC/DA/0890/2019 se obtuviera un domicilio de la C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN, el cual es el ubicado en Calle pasillo de acceso, en el poblado de Samula, Campeche, Lote 16, Manzana 80, el mismo no es preciso por lo que habiendo agotado los medios necesarios para localizar el domicilio de la denunciante la C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese a la denunciante la C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN, el proveído de 30 de enero de 2019, dictado por esta autoridad donde se decreta la prescripción de la pretensión punitiva en contra de GALDINO CERVANTES TEHUACATL, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, mediante edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, a fin de no seguir retrasando la presente secuela procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de fecha treinta de enero del año dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A TREINTA DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA.-

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir*

del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-*

4).- *Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 21 de septiembre de 2004, se libró Orden de Aprehesión en contra de GALDINO CERVANTES TEHUACATL, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94,95,97 del Código Penal del Estado vigente al momento de los hechos, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehesión en contra del C. GALDINO CERVANTES TEHUACATL, es el de VIOLACIÓN EQUIPARADA, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 234 en relación con el 233 párrafo primero y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN, en agravio de la menor M.L.A.C se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que*

transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa al C. GALDINO CERVANTES TEHUACATL, en el que la pena a imponer es de (08) OCHO A (14) CATORCE AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (11) ONCE AÑOS, en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 21 de SEPTIEMBRE de 2004, habiendo transcurrido (14) CATORCE AÑOS, (04) CUATRO MESES y (09) NUEVE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94,95,97 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, del C. GALDINO CERVANTES TEHUACATL, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, en contra de GALDINO CERVANTES TEHUACATL, misma que fuera comunicada mediante oficio número 230/04-2005/3P-I de 22 de septiembre del 2004.-

5) Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

6) Comisionese a la actuario de la adscripción para que se apersona ante la denunciante la C. ILIANA NOHEMY CHAN CANTUN del siguiente proveído, haciéndole saber a la misma que deberá dejar constancia fehaciente de su actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. ROCIO MAGAÑA CRISOSTOMO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 69/09-2010-2P1, instruido en Averiguación del delito de ESTRUPO, denunciado por ROCIO MAGAÑA CRISOSTOMO, y del que aparece como probable responsable ADOLFO AMAURY UC MAYTORENA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: con el oficio UCC-0244-2019, signado por MARYCARMEN MARTÍNEZ CAZORLA, Gerente de área de Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante el cual informa que no se encontró registro de domicilio inscrito a nombre de ROCIO MAGAÑA CRISOSTOMO, en consecuencia SE ACUERDA:- -

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 07 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO: En razón de lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a ROCIO MAGAÑA CRISÓSTOMO del promedio de 24 de enero de 2019, en el que se decretó el sobreseimiento por prescripción de la presente causa, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la*

suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- *Ahora bien, en virtud de que mediante auto de 27 de febrero de 2012, se libró Orden de Reaprehensión en contra de AZAEL ALIZANDRO BAÑOS VALLEJOS, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94,95,97 Y 99 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Reaprehensión en contra del C. AZAEL ALIZANDRO BAÑOS VALLEJOS, es el de ESTUPRO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 230 y 11 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, querellado por la C. ROCÍO MAGAÑA CRISOSTOMO, en agravio de su menor hija VIRGINIA LOPEZ MAGAÑA se ha extinguido por el devenir del tiempo, es decir, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, siendo que de autos se observa que transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa al C. AZAEL ALIZANDRO BAÑOS VALLEJOS, en el que la pena a imponer es de (01) UN MES A (03) TRES AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (01) UN AÑO A (06) SEIS MESES y (15) QUINCE DÍAS, sin embargo tomando en consideración lo establecido en el artículo 99 del Código Penal del Estado vigente al momento de cometer los hechos, señala "La acción penal prescribirá en un plazo igual al tiempo de la sanción corporal que corresponda al delito; pero en ningún caso bajará de tres años....", en virtud que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, el 27 de febrero de 2012, habiendo transcurrido (06) SEIS AÑOS, (10) DIEZ MESES y (26) VEINTISEIS DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen los numerales 94,95,97 Y 99 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, del C. AZAEL ALIZANDRO BAÑOS VALLEJOS, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Reaprehensión librada por esta Autoridad, en contra del C. AZAEL ALIZANDRO BAÑOS VALLEJOS, misma que fuera comunicada mediante oficio número 1157/11-2012/2P-I de 27 de febrero de 2012.*

Una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente

fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese a la denunciante la C. ROCIO MAGAÑA CRISOSTOMO para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio conocido en la CALLE 35 POR 12 de la COLONIA FERTIMEX, ESCARCEGA, CAMPECHE, el día Viernes 01 de FEBRERO de 2019 a las 11:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose aperebir a ROCIO MAGAÑA CRISOSTOMO, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. FRANCISCO JAVIER CAUICH CAHUICH

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/15-16/435, instruido en Averiguación del delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, denunciado ADAN RIVERA MIRANDA, y del que aparece como probable responsable PABLIN CRECENCIO GARCIA VIEYRA, BENITO GAMAS CORREA Y TOMAS GAMAS CORREA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTO: Con la notificación actuarial de 29 de abril de 2019, en la cual hace constar que las publicaciones en el periódico oficial se realizaran los días 2, 3 y 6 de mayo de 2019, con la certificación secretarial de 30 de abril de 2019, en la cual se hace constar que no compareció el C. FRANCISCO JAVIER CAUICH CAUICH, con el escrito signado por el Licenciado RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO, en el cual solicita se le expidan copias certificadas del escrito presentado por el C. Adan Rivera Miranda, de fecha 13 de febrero de 2019, y con el oficio 372/J1/2019, suscrito por la fiscal de la adscripción, en el cual informa que se dio cumplimiento con la entrega de boleta citatoria del C. RICARDO ARTURO MENDOZA GONZALEZ, en consecuencia SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Ahora bien en términos del artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor expídanse las copias simples solicitadas por el Licenciado RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO, del escrito presentado por el C. Adan Rivera Miranda, de fecha 13 de febrero de 2019, previo pago, identificación y constancia de recibido que se deje asentada en autos.

TERCERO: Toda vez que las publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, se realizaran posterior a la fecha de la diligencia que se fijara para el 30 de abril de 2019, publicaciones que en su momento se glosaran a los autos y razón de que existen pruebas pendientes por desahogar en términos del artículo 210 y 211, del Código de Procedimientos Penales del Estado, esta autoridad procede a fija fecha y hora para el desahogo de la misma, quedando de la siguiente manera:

- Se fija el día 27 de mayo de 2019 a las 10:30 horas la audiencia de testimonial en su carácter de ampliación de declaración y careo constitucional de C. FRANCISCO JAVIER CAUICH CAUICH.-

Toda vez que esta autoridad ha agotado todos los medios legales para notificar al C. FRANCISCO JAVIER CAUICH CAUICH, esta autoridad considera procedente de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente del Estado, ordenar notificar por medio de edictos publicados por tres (3) veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, apercibido que de no comparecer y previa acreditación que fue debidamente notificado, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son: Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.-

Asimismo cítese a los Licenciados JACINTO VALENTIN SOSA CHUC , MARIO ISRAEL CANUL COHUO Y RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO, por conducto de la actuario de la adscripción, quien deberá notificar personalmente a los antes citados, debiendo dejar constancia de ello en autos, haciéndoles de su conocimiento que deberán de estar acompañados de sus defensores para no dejarlos en estado de indefensión, apercibidos que en caso de no comparecer en fecha y hora señalado, se harán acreedores de una multa de treinta (30) unidades de medida y actualización que asciende a la cantidad de \$2,534.70 (son: Dos Mil Quinientos Treinta y Cuatro Pesos 70/100 M.N.), de acuerdo a lo establecido en el numeral 37 en su fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, tomando en consideración que el salario vigente en el Estado es de \$84.49 (Son: ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.

CUARTO: Toda vez que el acusado TOMAS GAMAS CORREA no realizara manifestación alguna en cuanto a la vista que se le diera, comisionese a la actuario de la adscripción a fin de que se apersona ante el acusado y cuestione si se afirma y ratifica del contenido y firma del escrito de fecha 29 de marzo de 2019, presentado por el Licenciado RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO, para que

esta autoridad este en aptitud de acordar lo conducente.-

QUINTO: Por ultimo túrnese los autos a la actuario de la adscripción para que se sirva a levantar el acta circunstancial, mismo que se fijara en el punto cuarto y quinto del proveído de 04 de abril de 2019, para estar en aptitud de acordar lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LIC. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante el Licenciada ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 06 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

LA C. ROSA MENDEZ ARGUELLO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 40001/04-2005/4P-1, instruido en Averiguación del delito de HOMICIDIO A TITULO DOLOSO, denunciado por ROSA MENDEZ ARGUELLO, y del que aparece como probable responsable MIGUEL MARTINEZ RANGEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, SAN FRANCISCO KOBEN A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: SG/RPPYC/DA/1364/2019, signado por la Licenciada PAOLA MICHELINE JUSTINIANO APOLINAR, en ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del reglamento de las oficinas del registro público de la propiedad y del comercio en el estado de Campeche, en el que informa que no se encontraron datos de inmuebles registrados a nombre de ROSA MÉNDEZ ARGUELLO, en consecuencia SE ACUERDA:

PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 07 fracción VI de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: En razón de lo anterior de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar a ROSA MÉNDEZ ARGUELLO del promedio de 20 de diciembre de 2018, en el que se decretó el sobreseimiento por prescripción de la presente causa, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual de la misma. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el acuerdo de fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A VEINTE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: La nota con que da cuenta el Secretario de Acuerdos de este Juzgado, consecuentemente SE ACUERDA 1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de*

Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.*

4).- *Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 07 de Septiembre de 2004, se libró Orden de Aprehensión en contra de MIGUEL MARTINEZ RANGEL, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 94, 95, 97, y 99 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de MIGUEL MARTINEZ RANGEL, es el de HOMICIDIO A TITULO DOLOSO, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 267 en relación con el 272 y 11 fracción II del Código Penal en el Estado; en relación con el artículo 144 apartado A fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por ROSA MENDEZ ARGUELLO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento, de autos se observa que habiendo transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a MIGUEL MARTINEZ RANGEL, en el que la pena a imponer es de (8) OCHO A (20) VEINTE AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena (14) CATORCE AÑOS, en virtud que hasta la presente fecha*

no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, el 07 de Septiembre de 2004, y que hasta la presente fecha ha transcurrido (14) CATORCE AÑOS (3) TRES MESES y (13) TRECE DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 112 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto a el acusado. MIGUEL MARTINEZ RANGEL, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado. Por lo tanto, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehesión librada por esta Autoridad, en contra de MIGUEL MARTINEZ RANGEL, misma que fuera comunicada mediante oficio 112/04-2005 de 07 DE SEPTIEMBRE DE 2004.

Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

5) Cítese a la denunciante la C. ROSA MENDEZ ARGUELLO para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio fijo y conocido en el rancho EL PAIVE, dicho rancho se ubica en la Carretera Federal Escárcega-Campeche, el día Viernes 18 de Enero de 2019 a las 11:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apercibir a la C. ROSA MENDEZ ARGUELLO, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR

ACUERDO GENERAL NÚMERO 10/CJCAM/17-2018 Y OFICIO NUMERO 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, DE ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, POR ANTE EL LICENCIADO EDIE HUMBERTO KUK MIS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.--

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 03 de Mayo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 02/17-2018/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

CC. EDUARDO PEREZ GOMEZ.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos JORGE DE LA CRUZ, ANA ARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y/O ROSALVA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por el delito de DESPOJO, así como también por el delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los ciudadanos EDUARDO PÉREZ GÓMEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ. Se dictó un auto el día veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) En cuanto a la certificación que antecede y lo señalado en los puntos del apartado de vistos siendo que se aprecia que en el auto de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, se ordenó notificar al C. PÉREZ GÓMEZ la resolución emitida por esta autoridad de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete y que hasta la presente fecha no se han obtenido la totalidad de las publicaciones, se determina que dado el tiempo transcurrido es procedente ordenar, se realice de nueva cuenta la notificación al denunciante EDUARDO PÉREZ GÓMEZ, de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código antes citado, de la resolución en mención y en cuyos puntos resolutivos dice:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por lo que con fundamento en el artículo 115 del Código Penal del Estado, se prescribe el delito de DESPOJO, asimismo con fundamento en el artículo 329 fracción III y 334 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se declara el sobreseimiento con efectos como una sentencia absolutoria.

Resultando inoficioso entrar al estudio del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad en que hubieren podido incurrir los CC. JORGE DE LA CRUZ, ANAARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y/O ROVALVA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por la comisión del delito de DESPOJO, previsto y sancionado de conformidad con lo que dispone los artículos 211 fracción I, 212, 213 fracción I, 121 y 29 fracción II, del Código Penal del Estado, querellado por el C. JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ.--

SEGUNDO: Se Niega Orden de Aprehensión a favor de los CC. JORGE DE LA CRUZ, ANAARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y/O ROVALVA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por no acreditarse el cuerpo del delito de ROBO A CASA HABITACIÓN, previsto y sancionado con pena privativa de libertad de acuerdo a lo que disponen los artículos 184 fracción III, 194 primera parte, en relación con el numeral 29 fracción III del Código Penal del Estado, denunciado por los CC. EDUARDO PÉREZ GÓMEZ y JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ.

TERCERO: Comuníquese dicha determinación mediante atento oficio al C. Agente del Ministerio Público adscrito para los efectos legales a que haya lugar, dejándose a salvo derechos del fiscal y de los CC. EDUARDO PÉREZ GÓMEZ y JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ, para hacerlos valer conforme a derecho corresponda.-

CUARTO: En atención al contenido del artículo 1 Constitucional armonizado con los artículos 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estima que el ofendido o la víctima de un delito, es titular entre otros del derecho humano a la tutela judicial efectiva, esto es tiene la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente determine si ha habido o no violación a algún derecho de la que es titular. Por tanto los medios de defensa que la ley concede a aquellos deben ser instrumentos de fácil acceso y efectivo para el ejercicio de sus derechos, a fin de que pueda defender directamente sus intereses, en esta tesitura si bien el Ministerio Público lo representa, ello no lo inhibe para impugnar con independencia procesal y en defensa de sus propios intereses la presente resolución, por ende no debe notificarse únicamente al fiscal de la adscripción sino también a los CC. EDUARDO PÉREZ GÓMEZ y JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ para su conocimiento.

QUINTO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO

PROVEYÓ Y FIRMA LA C. LICDA. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. NELLY YOLANDA ZAVALA LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.

Asimismo se le notifique el auto de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho que a continuación se transcribe:

Con ésta fecha (12 de Octubre de 2018), doy cuenta a la C. Juez, con el estado que guardan los presentes autos y con las publicaciones del Periódico del Estado con fecha catorce, quince y dieciséis de agosto del año en curso.- Conste.---

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-Ciudad del Carmen, Campeche a los doce días del mes de Octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS: Con el estado que guardan los presentes autos se observa lo siguiente:

- Mediante auto de fecha treinta de octubre del año dos mil diecisiete, se deja a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el denunciante José del Carmen Castillo Gutiérrez y el el Fiscal, hasta en tanto el denunciante haya quedado debidamente notificado de la resolución dictada por esta autoridad, visible a foja 112..."

Por otra parte dado que se obtuvieron los edictos de las publicaciones del Periódico Oficial de fecha catorce, quince y dieciséis de agosto del año en cuso, en la que se notificó al C. Eduardo Pérez Gómez, la resolución emitida por esta autoridad de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete.

Al respecto se PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado, acumúlese a los autos los edictos de cuenta para que obren conforme a derecho correspondan.

Dado lo señalado líneas precedentes y toda vez que fueran publicados los ejemplares de los edictos publicados tres veces consecutivas en el periódico y siendo que se dejará a reserva de admitir el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y el fiscal mediante diligencia de notificación realizada por la actuario adscrita a este juzgado mediante fecha dieciséis y dieciocho de octubre del año dos mil diecisiete, respecto a la negativa orden de aprehensión a favor de los CC. Jorge de la Cruz, Ana Arias de la Cruz y Rosalba Jiménez y/o Rovalva Jiménez Jiménez, por lo que se hace saber a los apelantes que es procedente de admitir EN EL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO, de conformidad con los artículos 363, 364, 365, 366 fracción I y III, 367 fracción IV, 368, 369, 370 y 371 del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

Asimismo se hace saber a las partes que se deja a reserva de remitir el expediente original a la sala mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la substanciación del recurso interpuesto, hasta en tanto el denunciante Eduardo Pérez Gómez, quede debidamente notificado del recurso interpuesto por el denunciante José del Carmen Castillo Gutiérrez y el Fiscal por lo que se ordena a la C. Actuaría Interina de este Juzgado, notificar al denunciante de conformidad con el numeral 221 en relación con el 99 del código Procesal Penal del Estado.

Debiendo dejar a la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

Finalmente se apercibe a la Ciudadana Actuaría adscrita a este Juzgado que de no diligenciar conforme a derecho el presente expediente, así como no devolverlo antes de las diligencias fijadas en autos, se le aplicaran las correcciones disciplinarias señaladas por el numeral 35 del Código de procedimientos penales del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.

(...)

Así como se le hace saber al C. EDUARDO PÉREZ GÓMEZ el derecho y término que tiene de impugnar la presente resolución tal como lo establece los numerales 365 y 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche y se le requiere señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibido que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante. De conformidad con el numeral 92 del Código Procesal Penal del Estado de Campeche.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA

SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al EDUARDO PEREZ GOMEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARÍA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTISIS DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 02/17-2018/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JORGE DE LA CRUZ, ANA ARIAS DE LA CRUZ Y ROSALBA JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y/O ROSALVA JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por considerarlos probable responsable de la comisión del delito de DESPOJO Y ROBO A CASA HABITACIÓN, denunciado por los ciudadanos EDUARDO PÉREZ GÓMEZ Y JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO GUTIÉRREZ; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintiséis del mes de abril de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.

**C. BRIAN SAIRI SOTO DE LEÓN.
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JESÚS

FRANCISCO HU CHAN, FRANCISCO JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por el C. ARTURO VERA RODRÍGUEZ en agravio de quien en vida respondiera al nombre de Cesar Arturo Vera de la FUENTE. Se dictó un auto el día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) Asimismo continuando con la secuela del proceso siendo que existe diligencia pendiente por desahogar respecto de Brian Sairi Soto de León consistente en Careo Constitucional y observándose que se desconoce el domicilio del mismo es por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 221 párrafo segundo en relación al numeral 99 del Código Procesal Penal del Estado se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado lleve a afectos la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha:

- VEINTICUATRO de MAYO del dos mil diecinueve a las DIEZ horas, para llevar a cabo la diligencia de Careo Constitucional con el acusado.

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva se decreta careo Supletorio...

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al ciudadano BRIAN SAIRI SOTO DE LEÓN por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA VEINTINUEVE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/08-2009/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS JESÚS FRANCISCO HU CHAN, JAVIER SOTO BRITO Y MIGUEL ZAMUDIO PRIETO, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, denunciado por ARTURO VERA RODRÍGUEZ, en agravio de quien en vida respondiera a nombre de CESAR ARTURO VERA DE LA FUENTE; dado en ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve días del mes de abril de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO. – RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

Avenida Puerto de Campeche, s/n por Miramontes Fraccionamiento Santa Isabel Ciudad del Carmen, Campeche.

Cédula de notificación por periódico oficial:

RAUL MAYO RODRIGUEZ

En el expediente número 665/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Kerem Noemí Miss Aguilar en contra de Raúl Mayo Rodríguez; la juez dictó un auto que a la letra dice:

Con esta fecha (5 de abril de 2019), cinco de abril de dos mil diecinueve, doy cuenta a la Encargada del Despacho, con el escrito de la Licda. María Jesús Sánchez Cruz, Asesor Técnico de Kerem Noemí Miss Aguilar, recibido el 2 de abril del presente año.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A OCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.- VISTOS: Lo de cuenta, al respecto se ACUERDA: Se tiene por presentada a la Licda. María Jesús Sánchez Cruz, Asesor Técnico de Kerem Noemí Miss Aguilar,

con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. RAUL MAYO RODRIGUEZ, sea emplazado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; al respecto se ACUERDA: Atendiendo a la solicitud de la actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también todos los informes rendidos por las diferentes dependencias; es por lo que se procede a determinar lo siguiente: Y siendo que la ciudadana solicitando que toda vez que se ha acreditado la ignorancia del domicilio de la parte demandada el C. RAUL MAYO RODRIGUEZ, sea emplazado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche; al respecto se ACUERDA: Atendiendo a la solicitud de la actora, y siendo que de las constancias que obran en autos se encuentra el desahogo de las diligencias de testimoniales, así como también todos los informes rendidos por las diferentes dependencias; es por lo que se procede a determinar lo siguiente: Y siendo que la C. KEREM NOEMI MISS AGUILAR, solicita la disolución del vínculo matrimonial, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los motivos que expone en su memorial de cuenta, por lo que observando que la demanda planteada contrae la disolución del vínculo matrimonial de los cónyuges, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: Esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a la letra dice:

Art. 1º... "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

De lo que se advierte que se tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, lo que significa que si la legislación local vigente en nuestro Estado vulnera los derechos humanos, resulta inconcuso su aplicación al caso concreto que nos ocupa. En ese contexto, se advierte que nuestros Códigos sustantivo y Adjetivo Civil vulneran los derechos humanos a la dignidad humana, a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra el derecho a permanecer en el estado civil en que se desee estar sin que el Estado lo impida, al supeditar la voluntad de

la parte que solicita la disolución del vínculo matrimonial a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas en el artículo 287 del Código Civil del nuestra entidad, pues al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional en virtud de que, con ello se restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas, que deriva a su vez del derecho fundamental de la dignidad humana consagrado en los Tratados Internacionales de los que México es parte y reconocidos aunque implícitamente en los preceptos 1º, y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual, todas las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar, como lo pretende la recurrente de colocarse en el estado civil de soltera.-

Y al no atender a la voluntad de uno de los consortes, la cual, es un elemento esencial del matrimonio y debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o si se disolverá, o pues no puede ser reconocida como al momento de celebrarse el matrimonio, y soslayarse una vez tramitado el divorcio. Es aplicable al caso concreto, la tesis federal que dice:

LEYES. EFECTOS DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DECLARACIÓN DE SU INCONSTITUCIONALIDAD EN EL AMPARO DIRECTO Y EN EL INDIRECTO. En el amparo directo, el pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad de la ley controvertida trae como consecuencia que se deje insubsistente la sentencia que se funda en ella y se emita otra en la cual no se aplique el precepto legal considerado inconstitucional, y si su aplicación se realizó en el acto originalmente impugnado ante la autoridad que emitió la sentencia, el efecto será dejar insubsistente ese acto, para que se emita uno nuevo apegado a lo sostenido en la ejecutoria de amparo. En cambio, la declaración de inconstitucionalidad de una ley en el amparo indirecto tiene como efecto dejar insubsistente el acto de aplicación y que en el futuro no se pueda volver a aplicar al peticionario de garantías hasta que se reforme.¹

Por lo que de conformidad con los artículos 259, 260, 261, 262, 263, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado, se da entrada a la demanda; y respetando el derecho humano a la dignidad y libertad

¹ Época: Novena Época Registro: 176250 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, Enero de 2006 Materia(s): Común Tesis: 1a. CLXXXII/2005 Página: 729 Amparo directo en revisión 417/2005. Villauto Monterrey, S.A. de C.V. 18 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

del actor, este trámite de divorcio será SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

En nuestra legislación procesal civil, no se encuentra regulada tramitación especial para los divorcios sin expresión de causa. Sin embargo, este órgano jurisdiccional, tiene como fin, el de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva de los gobernados, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, teniendo concordancia con lo que señalan los pactos internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y que por ende, al ser Estado Parte, nuestro país está obligado a su debido cumplimiento, por lo que es pertinente destacar lo que refieren dichos pactos internacionales en relación jurisdiccional en mención.-

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en el art. 14.1 consagra el derecho de acceso a la justicia, al establecer que "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil". Similar redacción se encuentra en el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que determina que Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De igual manera, los artículos 21 y 22 del Código Civil del Estado de Campeche, disponen lo siguiente:

Art. 21.- El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia.

Art. 22.- Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.-

Ante ello, esta juzgadora declara procedente la vía seguida en el presente juicio, sirviendo de apoyo la tesis aislada que a continuación se transcribe:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. VIA EN LA QUE DE SEBE DE TRAMITAR EL JUICIO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL). En atención a que las reglas de tramitación y substanciación del juicio de divorcio sin expresión de causa, se encuentran contempladas en

el Título Sexto, Capítulo I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, correspondiente a los Juicios Ordinarios, se concluye que en la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación. Asimismo, se excluye la posibilidad de que su tramitación se verifique en la vía de controversia familiar no sólo porque ésta guarda una lógica que apunta hacia la cohesión y preservación del grupo familiar (opuesta al resultado que se pretende en el Juicio de divorcio), sino porque existe disposición expresa en contrario (artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) y porque, además, los plazos previstos para la vía de controversia familiar son más amplios y se oponen al principio de celeridad perseguido por el legislador con la instauración del divorcio sin expresión de causa; no obstante conviene aclarar que esa circunstancia no impide que al Juicio de divorcio le sean aplicables algunos de los principios generales que rigen a los procesos del orden familiar. Contradicción de tesis 63/2011. Suscitada entre los tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia, disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López." Tesis aislada CCXLIV/2012 (10ª)

Y pese a que los criterios que señala la promovente no son aplicables en nuestro Estado, no se puede dejar de observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conceptualizado el divorcio Incausado:

" como la disolución del vínculo conyugal que previa solicitud formulada, incluso por uno solo de los cónyuges, puede ser decretado por la autoridad judicial, basta para ello con que aquél manifieste su voluntad de dar por terminado el matrimonio, sin necesidad de invocar causa o motivo alguno y sin importar la posible oposición del otro cónyuge",

Atendiendo a los principios de Derechos Humanos consagrados en los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales inherencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad a la dignidad humana, como derecho

fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, la manera en que logrará sus metas y objetivos. Por otra parte, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos humanos y libertades de las personas; en tanto el artículo 4 de la propia norma, establece “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”. - Por tal motivo ante la expresión de voluntad de la parte solicitante de disolver el vínculo matrimonial, en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, asimismo la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto. Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata sobre la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

“...Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46...”

Las autoridades mexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias no pueden dejar de aplicar las nuevas disposiciones con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo. Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial. Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, así como lo de las niñas, niños y adolescentes mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces

locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano.- - - Entonces basado en lo anterior resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 287 del Código Civil del Estado, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al ordenarse la disolución del vínculo matrimonial únicamente. Sustentado este razonamiento en los siguientes criterios federales:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.²

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión

voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de ésta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo, los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que éstos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4o. de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que de la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, precisó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho

fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es parte, y reconocidos, aunque implícitamente, en los preceptos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar.³

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.⁴

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266, 267, 282, 283, FRACCIONES IV, V, VI, VII Y VIII, 283 BIS, 287 Y 288 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, QUE REGULAN SU TRAMITACIÓN, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE DEBIDO PROCESO LEGAL. Conforme a los artículos 266 y 267

³ Décima Época Registro: 2005338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.10 C (10a.) Página: 3050. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 339/2012. 5 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 73/2014, pendiente de resolverse por la Primera Sala. Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 12/2014, pendiente de resolverse por el Pleno del Décimo Octavo Circuito. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

⁴ Novena Época Registro: 165822 Instancia: Pleno Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: P. LXVI/2009 Página: 7 Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

del citado Código, cualquiera de los cónyuges puede reclamar el divorcio ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario justificar la causa por la cual lo solicita, asimismo, el cónyuge que unilateralmente promueva el divorcio acompañará una propuesta del convenio para regular las consecuencias derivadas de la disolución del vínculo matrimonial –especialmente las relacionadas con los hijos menores e incapaces–; de ahí que la tramitación del divorcio tiene dos fases: A) la no contenciosa, en la que una vez cumplidas las formalidades de ley el divorcio se decretará con la sola voluntad del solicitante, sin que deba señalar la causa que origina esa petición, y B) cuando exista oposición de alguno de los consortes respecto al convenio, se autorizará el divorcio y los puntos divergentes se reservarán para la vía incidental o la controversia familiar. Así, al no existir controversia en la primera etapa es innecesario que el otro cónyuge se excepcione manifestando su oposición a la disolución del vínculo, lo cual obedece a que el matrimonio es una institución de derecho civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar o no unidas por ese vínculo; de manera que con la solicitud unilateral de divorcio no se priva de defensa alguna al cónyuge que esté en desacuerdo, pues si no existe la voluntad del otro para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse; máxime que la resolución que la autoridad judicial pronuncie no será constitutiva de derechos sino declarativa, pues sólo evidencia una situación jurídica determinada, como lo es el rompimiento de facto de las relaciones afectivas entre los cónyuges. Consecuentemente, los artículos 266, 267, 282, 283, fracciones IV, V, VI, VII, y VIII, 283 Bis, 287 y 288 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, que regulan la tramitación del divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge, no violan las garantías de audiencia y de debido proceso legal contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en términos del artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la parte contra la que se proponga y se le emplazará para que la conteste, de ahí la obligación de llamar al procedimiento de divorcio al cónyuge demandado y a que se le corra traslado con la demanda y documentos anexos, con lo cual no sólo se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y las consecuencias del procedimiento, sino que se le otorga el derecho a contestar la demanda y a manifestar su conformidad con el convenio o, en su caso, a presentar la correspondiente contrapropuesta.⁵

⁵ Novena Época Registro: 165810 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Diciembre de 2009 Materia(s): Civil Tesis: 1a. CCXXIII/2009 Página: 280. Amparo directo en revisión 917/2009. María Patricia Hernández Mendieta. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumplen con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para que manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con el cual se respeta su garantía de audiencia, pues se les brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con los menores e incapaces. Sirve de apoyo el siguiente criterio federal:

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGO DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANALÓGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental,

Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Nota: El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 63/2011, de la cual derivó la tesis 1a. CCLXIII/2012 (10a.), de rubro: "UNIDAD DEL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 845. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 135/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, página 521. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 143/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 576. El criterio contenido en la presente tesis fue abandonado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 180/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 635.

toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.⁶

En consecuencia y toda vez que es voluntad de la
6 Época: Décima Época Registro: 2009591 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 20, Julio de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.) Página: 570. Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta. Tesis y/o criterios contendientes: El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui géneris, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ciudadana KEREM NOEMI MISS AGUILAR, disolver el vínculo matrimonial que la une al ciudadano RAUL MAYO RODRIGUEZ, así como el reconocimiento de su personalidad jurídica, y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana, al no existir la base armónica para la convivencia en común, que son el objeto y finalidad del matrimonio; por lo tanto, se toman en consideración la voluntad de ambos, para disolver el vínculo matrimonial que los une. Por lo que ante tales circunstancias se percibe que de continuar unidos en matrimonio se estaría ocasionando perjuicio para la estabilidad emocional de los colitigantes, al no existir la voluntad por parte de ellos.-

Por lo que en el caso concreto, es necesario ordenar jurídicamente la realidad de vida de los ciudadanos KEREM NOEMI MISS AGUILAR y RAUL MAYO RODRIGUEZ, partes en el proceso.

Igualmente es de considerarse que el divorcio civil, es el medio que la sociedad organizada ha encontrado para resolver los conflictos de orden familiar, cuando el esposo o la esposa, o bien ambos, ni pueden mantener una conducta que sea favorable para el bienestar de ellos y de sus hijos, desarmonizando con sus actitudes la convivencia, el respeto y vida en común en su hogar. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo que señala el artículo 30 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, que dice:

Art. 30. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige del demandado y el título o causa de la acción.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituye un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y convivencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consistente en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las personas para conseguir

la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial para que el estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separado los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.- -

Y toda vez que en este asunto se observa que la acción intentada es la de divorcio, donde la prestación que se exige es la declaración de su procedencia, por cuanto a la disolución del vínculo matrimonial que une. Por todo lo anterior, la suscrita juzgadora debe declarar, como desde luego así lo declara HA SIDO PROCEDENTE EL DIVORCIO Y SEPARACIÓN MATERIAL de los CIUDADANOS KEREM NOEMI MISS AGUILAR y RAUL MAYO RODRIGUEZ.

Toda vez que el matrimonio entre los CIUDADANOS KEREM NOEMI MISS AGUILAR y RAUL MAYO RODRIGUEZ, fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, por lo tanto no se resuelve algo al respecto de conformidad con el artículo 226 del Código Civil del Estado.

Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés de la actora.- -

De la misma manera, habiendo sido notificada y emplazada la parte demandada y habiendo transcurrido el término para que las partes interponga algún recurso en contra de la sentencia declarativa y una vez solicitadas las anotaciones, se procederá a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 308 del Código Civil del Estado en vigor, girándose atento oficio al C. Oficial del Registro Civil de Ciudad del Carmen, Campeche, para que proceda a realizar la anotación respectiva en el acta de matrimonio de los ciudadanos KEREM NOEMI MISS AGUILAR y RAUL MAYO RODRIGUEZ, inscrita en la Acta de número 00613 (cero, cero, seis, uno, tres), del libro 0004 (cero, cero, cero, cuatro), con fecha de registro 01/12/2015 (uno de diciembre de dos mil quince); debiendo levantar el acta correspondiente, publicando un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo

que establecen los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil del Estado en vigor, para lo cual la parte actora, deberá presentar el recibo correspondiente del pago de impuesto fiscal en el estado que corresponda, para la inscripción del divorcio.-

Asimismo, los ciudadanos KEREM NOEMI MISS AGUILAR y RAUL MAYO RODRIGUEZ, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

En este contexto, y atendiendo al numeral 298 del Código Civil del Estado, se les hace del conocimiento a los conyugues divorciantes que se no se decreta nada respecto a guarda y custodia y alimentos, en virtud de que no procrearon hijos dentro del matrimonio.

Asimismo hágasele saber a la ciudadana KEREM NOEMI MISS AGUILAR, que cuenta con el término de SEIS DÍAS hábiles a partir de que quede enterada de la presente resolución para que haga valer sus derechos respecto a la pensión compensatoria, según lo dispone el artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, aplicado de manera analógica; en caso de no hacerlo así quedan a salvo sus derechos de petición.

Toda vez que para efectos de decretar los alimentos compensatorios, la suscrita juzgadora deberá de analizar las probanzas necesarias, que permitan realizar un análisis completo de las circunstancias del caso en específico, tomando entre otras cosas las necesidades del acreedor; la edad, el estado de salud de ambos, su calificación profesional, sus posibilidades de acceso de un empleo; la duración del matrimonio; es decir si con la disolución del vínculo matrimonial, la acreedora de alimentos se colocó en una situación de desventaja económica; que indique su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades.

La pensión compensatoria encuentra su razón de ser, tanto en un deber asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico puede provocar el divorcio; es decir, el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar a igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis

Época: Décima Época

Registro: 2007988

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

Página: 725

PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constrañe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio

imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de

2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Esta tesis se publicó el viernes 21 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por otra parte, y toda vez de que ha quedado acreditado en autos la ignorancia del domicilio de la parte demandada el ciudadano RAUL MAYO RODRIGUEZ; procédase a emplazar a la antes mencionada del Juicio Ordinario Civil por Domicilio Ignorado que promueve la C. KEREM NOEMI MISS AGUILAR, en contra del C. RAUL MAYO RODRIGUEZ, por conducto del Periódico Oficial del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de quince días, quien deberá de acreditar su cumplimiento a esto último con los medios idóneos, con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley Adjetiva Civil Estatal, y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, instruyéndole a la demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta ciudad, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se proceda a notificarle a través de los estrados de este Tribunal por tal motivo notifíquese el presente proveído con fundamento al numeral antes invocado. - - - -

Ahora bien, siendo que el artículo 294 del Código Civil del Estado, establece que:

Art. 294.- El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda.

Al admitir la demanda de divorcio, el juez dictará de inmediato las medidas provisionales y ordenará, con apercibimiento de ley, la celebración de una junta de avenio, en la que se exhortará a los cónyuges a la reconciliación y les hará saber los efectos legales de la disolución del matrimonio y las consecuencias sociales de la desintegración de la familia.

De no presentarse alguna de las partes, se aplicarán los medios de apremio, hasta lograr su comparecencia; excepto cuando se desconozca el domicilio del cónyuge demandado o cuando se haya invocado como causal de divorcio las previstas en las fracciones X y XXI del artículo 287 del presente ordenamiento.

Por lo que basado en lo anteriormente expuesto resulta innecesario y no violatorio de derechos humanos, ni de la Ley Adjetiva Civil del Estado, inaplicar el artículo 294 del Código Civil del Estado, en cuanto a fijar fecha

y hora para la celebración de la junta de Avenio, de ahí que los jueces no violan derecho alguno de las partes al no ordenarse la junta de Avenio, ni de aperebir a los involucrados con la aplicación de los medios de apremio.- De igual manera se les hace saber a las partes de este asunto que la conciliación es el medio que les permite resolver los asuntos que se tramitan en los juzgados, que además es un proceso personal, rápido, gratuito, flexible y confidencial, que brinda la posibilidad de resolver las diferencias entre las partes, evitando mayores gastos económicos y desgaste psicológico, dejando satisfechas sus pretensiones, por consecuencia, por este medio se les invita, para que comparezcan al Centro de Mediación y Justicia Alternativa del Segundo Distrito del Estado, quien tiene sus instalaciones dentro del Edificio de Casa de Justicia, en cualquier momento del proceso a efectos de llevar la conciliación.-

En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes de este Juicio que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente. --

De igual forma y como lo establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existen en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.- - -

Por último, se le hace saber a las partes, que quedan a disposición de copias simples o certificadas del presente expediente, sin necesidad de hacerlo por escrito, acudiendo en días y horas hábiles para ser entregadas,

esto de conformidad con el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, previo pago que realice y constancia de recibo.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ DEL VALLE, ENCARGADA DEL DESPACHO DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMENEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Con esta fecha misma fecha, hago entrega de este expediente a la C. Actuaría para su diligenciación.- Conste.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL CITADO PERIODICO.

ATENTAMENTE.- Cd. del Carmen, Campeche, a 29 de abril del 2019.- Actuario Interino del Juzgado Primero Familiar, Lic. José Rolando Hernández Cruz.- Rúbrica.

La Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez, Secretaria de Acuerdos adscritos al Juzgado Primero Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado. **CERTIFICA**; Que el Auto de fecha ocho de abril del año dos mil diecinueve, dictado en autos del expediente 665/17-2018/1F-II, relativo al juicio ordinario civil de divorcio incausado por domicilio ignorado que promueve Kerem Noemí Miss Aguilar en contra de Raúl Mayo Rodríguez, contiene las Firmas de la Licenciada Zaida del Carmen Núñez Jiménez y de la Licenciada María Guadalupe Rodríguez del Valle, Secretaria de acuerdos Interina y Encargada de Despacho por Ministerio de Ley del Juzgado Primero Familiar, que son las firmas que utilizan en sus funciones, asimismo el proveído transcrito es fiel y exacto al original que compulsa y consta en los autos del expediente señalados líneas arriba por lo que queda debidamente firmado y autenticado la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el día 29 abril del dos mil diecinueve para los efectos correspondientes. Conste.

LICENCIADA ZAIDA DEL CARMEN NUÑEZ JIMÉNEZ,
SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA**

INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DE UN BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE 519/13-2014/3C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE JOSE MANUEL EK CANCHE; MISMO BIEN INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA.-

- SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE NUMERO 2, DE LA MANZANA 5, DE LA ZONA 01 POBLADO DE CHENCOYI, MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$295, 000.00 y como postura legal la suma de \$ 196,666.66.00.

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 31 de Mayo del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.-

ATENTAMENTE.- M. EN D. ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCA POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 560/16-2017/1C-I**, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBEN DZIB ROBLERO EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DEL INFONAVIT, EN CONTRA DE ALEJANDRO MADERA SANCHEZ. EL CUAL TIENE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

PREDIO: CALLE BENITO JUAREZ, NUMERO 44 (ANTES MZ L 6 LT 5) ENTRE SAN ANTONIO Y JUSTO SIERRA MENDEZ, COLONIA MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y COMERCIO DEL ESTADO BAJO FOJAS 92 A 97, LIBRO PRIMERO, SECCION PRIMERA, TOMO 480-

E, INSCRIPCIÓN III NUMERO 92579 INSCRITO A FAVOR DE MADERA SÁNCHEZ ALEJANDRO. Teniendo como postura base la cantidad de \$ **390,000.00** (SON: **TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.), y como postura legal la suma de \$**260,000.00** (SON: **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS** 00/100 M.N.). **DICHA AUDIENCIA TENDRA LUGAR EN LAS INSTALACIONES DE ESTE JUZGADO A LAS ONCE HORAS (11:00) DEL DIA NUEVE (9) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-**

ATENTAMENTE.- M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

E D I C T O

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 534/16-2017/2M-II, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, QUE PROMUEVE EL C. FELIPE RODRIGUEZ HURTADO, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCA ALONSO LEÓN E IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN, EN TAL RAZÓN DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 1411 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE PROCEDE A ANUNCIAR EN FORMA LEGAL LA VENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO, SIN NÚMERO DEL POBLADO DE ATASTA, MUNICIPIO DEL CARMEN, CAMPECHE, inscrito a favor del C. IVÁN FELICITO ALONSO LEÓN.-

CARACTERÍSTICAS URBANAS: CLASIFICACIÓN DE LA ZONA: HABITACIONAL; CONSTRUCCION DOMINANTE: PREPONDERANTEMENTE CASAS-HABITACION, DE UNO Y DOS NIVELES, INDICE DE SATURACION DE LA ZONA: 70%; POBLACION: NORMAL DE NIVEL ECONOMICO MEDIO; CONTAMINACION AMBIENTAL: NO SE OBSERVA, USO DEL SUELO: HABITACIONAL; VIAS DE ACCESO: POR LA CALLE VICENTE GUERRERO, HOY CARRETERA DEL GOLFO; SERVICIOS PUBLICOS Y EQUIPAMIENTO URBANO: REDES DE AGUA POTABLE EN TOMAS DOMICILIARIAS, DRENAJE PÚBLICO, ENERGIA ELECTRICA CON SISTEMA DE REDES AEREAS, ALUMBRADO PUBLICO; PAVIMENTO ASFALTICO, TRANSPORTE URBANO, RECOLECCION DE BASURA, ACERAS Y BANQUETAS DE CONCRETO, SERVICIOS

DE TELEVISION POR CABLE Y POSTAL, TELEFONO, TIENDA DE AUTOSERVICIOS, COMERCIO, ENTRE OTRO.-

CARACTERISTICAS FISICAS DE LA CONSTRUCCION: DENTRO DE LOS LINDEROS JURISDICCIONALES DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO QUE NOS OCUPA, EXISTE UNA EDIFICACION A LA QUE NO TUVO ACCESO; PERO POR LA INFORMACION Y POR OBSERVACION PERSONAL DEL PREDIO EN CUESTION, SE PUDO ESTABLECER QUE EXISTE UNA CONSTRUCCION DE UN SOLO TIPO, DE UNA SOLA PLANTA; CUYO USO ES PARA CASA HABITACION, EN CUANTO A LA DISTRIBUCION QUE TIENE, ES DE HACER NOTAR QUE NO SE ENCUENTRA VISIBLE DESDE EL EXTERIOR, PERO EN BASE A LO SEÑALADO, DEBE CONSTAR: SALA, COMEDOR, COCINA, BAÑOS, RECAMARAS, CUENTA CON PATIO DE SERVICIO, DESARROLLADA EN UNA SUPERFICIE DE 50.00 m² (CINCUENTA METROS CUADRADOS). LA CONSTRUCCION SE CLASIFICA MODERNA Y SE CLASIFICA DE CALIDAD ECONOMICA POR UNA EDAD APROXIMADA DE QUINCE AÑOS Y UNA VIDA ÚTIL REMANENTE DE CUARENTA Y CINCO AÑOS, CON EL DEBIDO MANTENIMIENTO; EL ESTADO DE CONSERVACION SE CONSIDERA REGULAR; LA CALIDAD DEL PROYECTO ES FUNCIONAL; LAS UNIDADES RENTABLES O SUSCEPTIBLES DE RENTARSE, ES SOLO UNA. AHORA BIEN, EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DE LA CONSTRUCCION SE CONSIDERA QUE:

A) OBRA NEGRA O GRUESA: CIMIENTOS: SUPUESTAMENTE CON BASE A ZAPATA CORRIDA DE CONCRETO ARMADO, ESTRUCTURAS: CONCRETO ARMADO EN COLUMNAS, TRABE, CADENAS, CASTILLOS Y CERRAMIENTO DE CONCRETO ARMADO, MUROS: DE BLOCK HUECO DE CONCRETO DE 15 X 20 X 40 CENTIMETROS, ENTREPISOS: NO TIENE, TECHO: LAMINAS DE ZINC CON ESTRUCTURA METALICA, AZOTEA: NO TIENE, BARDAS: NO SE OBSERVA.

B) REVESTIMIENTOS Y ACABADOS: APLANADOS INTERIORES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, PLAFONES: DEBE SER MEZCLA A BASE DE MORTERO DE CEMENTO-CAL-POLVO, LAMBRINES: SE IGNORA, PISOS: DEBE SER DE MOSAICO DE PASTA, ZOCLOS: SE IGNORA, ESCALERAS: NO TIENE, PINTURA: SE IGNORA.

C) CARPINTERIA: SE IGNORA.

D) INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS: SE IGNORA LAS CARACTERISTICAS, MUEBLES DE BAÑO: SUPUESTAMENTE DE LOSA NACIONAL.

E) INSTALACIONES ELECTRICAS: SE IGNORA

CARACTERISTICAS.

F) PUERTAS Y VENTANERIA METALICAS: PUERTA PRINCIPLA DE ACCESO.

G) VIDRIERIA: NO SE OBSERVA.

H) CERRAJERIA: NACIONAL DE CALIDAD MEDIANA.

I) FACHADAS: MODERNA, LINEAS RECTAS.

J) INSTALACIONES ESPECIALES, ELEMENTOS ACCESORIOS Y COMPLEMENTARIOS: SE IGNORA.

SIRVIENDO DE BASE AL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO ANTERIORMENTE SEÑALADO, LA CANTIDAD DE \$134,271.00 (SON: CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESO 00/100 M.N), Y SERÁ POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE DICHA CANTIDAD.-

LA SUBASTA TENDRÁ LUGAR EN EL LOCAL QUE OCUPA ESTE JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA CUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

CD DEL CARMEN, CAMPECHE A 16 DE ABRIL DEL 2019.- ENCARGADO DEL JUZGADO PRIMERO ORAL DEL RAMO MERCANTIL, LIC. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. MIGUEL BAUTISTA VELUETA.- RÚBRICAS.

C O N V O C A T O R I A

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de C. ANTONIO MEDINA EUAN, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 27 DE FEBRERO DEL 2019.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, Secretaria de Acuerdos.-Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA 50/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 312/18-2019/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) IRENE GONGORA CARVAJAL, QUE DENTRO DEL TÉRMINO

DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 26 DE MARZO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez.- Rúbrica.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radica la **SUCESIÓN TESTAMENTARIA**, del señor **ALGIMENDI BALDEMAR ESCAMILLA COLLI**, quien falleciera el día **12 de Diciembre del 2018**, denuncia que hace la **ALBACEA** señora **SILVIA ESTHER CHAVEZ MORALES**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre la Avenida Dos Mil y calle Temporal de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp; a **15 de Abril del 2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en mí Notaría se radico la **SUCESIÓN INTESAMENTARIA** del señor **VICTOR MAGDALENO ARTEAGA JIMENEZ**, quien falleciera el día **25 de ABRIL del 2017**, denuncia que hace el señor **VICTOR RAUL ARTEAGA RAMOS**.

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convocan a los herederos y acreedores de la herencia, para que comparezcan ante esta notaría pública, ubicado en la Avenida "Patricio Trueba y Regil" número Uno entre

Temporal y Avenida Dos Mil Fracciorama Dos Mil, de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de ésta publicación y treinta días después de la última, las que se harán en periodos de diez días por tres veces.-

San Francisco de Campeche, Cam; a **15 de ABRIL del 2019**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **CANDIDO UICAB DZIB**, quien falleciera el día veintiuno de agosto del dos mil dos, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora **ALICIA DEL CARMEN RODRIGUEZ TE**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Marzo de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria del ciudadano **ENRIQUE MUKUL MAS**, TAMBIEN CONOCIDO COMO **ENRIQUE MUCUL MAS Y/O ENRIQUE MUCUL**, quien falleciera el día veintidós de junio del dos mil seis, denuncia que hace su cónyuge supérstite la señora **ANCELMA CAAMAL CAHUICH**, TAMBIEN CONOCIDA COMO **ANCELMA CAAMAL CAUICH**

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Marzo de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO

HAGO SABER: Que en esta Notaría a mi cargo se radicó la Sucesión Intestamentaria de la ciudadana LYDIA GONZALEZ PACHECO, quien falleciera el día siete de septiembre del dos mil dieciséis, denuncia que hace su hermana la señora EVANGELINA GONZALEZ PACHECO

Por lo que de conformidad por lo señalado en el Artículo 33 de la Ley del Notariado en vigor, se convoca a los a los herederos y Acreedores de la Herencia, para que comparezcan ante esta Notaría Pública, ubicada en la Avenida República número Ciento Cuarenta y Ocho del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad, en horas hábiles, a partir de la fecha de publicación y treinta días después de la última, las que se harán en períodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Cam., a 30 de Marzo de 2019.- LIC. RAMON ALBERTO ESPINOLA ESPADAS, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 20.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL**P R E S E N T E :**

En escritura pública número **786 SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS** en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 02 dos del mes de mayo del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Diecinueve, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DOMINGUEZ**, denunciado por la señora **ANA LUISA ALEJANDRO PÉREZ**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.--

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 02 dos del mes Mayo del 2019 dos mil diecinueve.- -

ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS

ARTICULOS 32 Y 33 FRACCIÓN SEGUNDA Y TERCERA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA CRUZ ELENA ROSADO MUÑOZ, QUIEN FALLECIERA EN ÉSTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, EL DIA 08 DE MAYO DEL AÑO 2017, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS HABILES DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO SE RADICÓ EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO QUINCE DE ÉSTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE A MI CARGO, A SOLICITUD DE SU HIJO EL CIUDADANO JOSÉ OLAVARRIETA ROSADO.

CD. DEL CARMEN, CAMP. A 06 DE MAYO DEL 2019.- **LIC. BLANCA PATRICIA CHI COBOS, NOTARIO PUBLICO NUMERO 15.- CICB-6907195QA CED. PROF. NO. 1890335.- PRIVADA SAN JOAQUIN No. 9 COL. SAN JOAQUIN. – RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En Acta número seiscientos cincuenta y ocho, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha nueve de Abril del año dos mil diecinueve, pasada ante mi Fe, en el Protocolo cuatrocientos diecisiete de la Notaría Pública Número Doce de del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67 colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada Administrativa la Sucesión Testamentaria de quien en vida respondiera al nombre de **ARGELIA GARCIA DE LA CRUZ**, por el Ciudadano **CESAR AUGUSTO PEREZ GARCIA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II y III del a Ley del Notariado, en vigor, se cita a todas las personas que tengan la calidad de acreedores de la Autora de la Sucesión, para que dentro del término de 30 días después de la última publicación del presente Edicto, comparezca a deducir sus derechos, presentando los documentos en los que se funden.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a nueve de Abril del año 2019.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF. No.1739931.- RÚBRICA.**

(PUBLICACION QUE SE HARA TRES VECES, DE DIEZ EN DIEZ DIAS HÁBILES,)

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **NOVENTA Y TRES (93)** otorgada ante Mí, de fecha **dos de marzo de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ROSA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**; quien fuera vecina de esta Ciudad; por la señora **NORBELIA DEL CARMEN JUNCO GONZÁLEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 13 de abril de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA No. 35.** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam. R.F.C. MAGA-410213-FH2. CÉD. PROF. 460787.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SR. MANUEL CARRILLO RIZOS**, POR LAS SEÑORAS MARIA ICELA CARRILLO GOMEZ Y LA SRA. LILIA BEATRIZ CARRILLO GOMEZ, NATURALES Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 1 DE MARZO DEL AÑO

2019.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

POR ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA ANTE MÍ, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA **SRA. SERAFINA GOMEZ QUERO**, POR LAS SEÑORAS MARIA ICELA CARRILLO GOMEZ Y LA SRA. LILIA BEATRIZ CARRILLO GOMEZ, NATURALES Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

CAMPECHE, CAMPECHE, 1 DE MARZO DEL AÑO 2019.- **LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **ciento treinta y tres (133)**, otorgada ante Mí, de fecha **veintidós del mes de marzo de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **ALVARO DZIB DZIB TAMBIEN CONOCIDO COMO ALBARO DZIB DZIB**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **LA SEÑORA ADELAIDA UICAB CAUICH**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que

se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 30 de marzo de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA No. 35. CÉD. PROF. 460787.**- Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública otorgada ante Mí, de fecha **siete de marzo de dos mil diecinueve**, se denunció la Sucesión Intestamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **TOMAS MOISES BALLOTE CAUICH** quien fuera vecino de esta Ciudad, por el señor **ALFONSO BALLOTE SANTOS**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los herederos y acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número DIECISEIS de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp.; a 08 de marzo de dos mil diecinueve.- **LIC. ABELARDO MALDONADO ROSADO, R.F.C.: MARA730911DA0.- CED. PROF.: 2526636.- NOTARIO PÚBLICO NO. 16 Av. Adolfo Ruiz Cortínez No. 3-A, Barrio de Guadalupe, San Francisco de Campeche, Cam.- Rúbrica.**

NOTA ACLARATORIA

Con fundamento en los artículos 24,25, y 27 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche se hace saber que en la edición del Periódico Oficial del Estado de Campeche del día Lunes 1 de abril de 2019, Cuarta Época, Año IV No. 0904, Sección Judicial, Primera Sección se publicó la CONVOCATORIA de **Alicia Jimenez Pacheco**, relativa al expediente No. 103/18-2019/3C-I, mismo que presenta errores en su impresión en la página 33 los cuales se solventan a continuación:

Dice:

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de ALICIA JIMENEZ PACHECO quien fuera vecina de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.--

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Esperanza de la Caridad Cornejo Can*, Secretaria de Acuerdos . Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RUBRICA:

Debe decir:

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión intestamentaria de ALICIA JIMENEZ PACHECO quien en vida fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 21 de Marzo del 2019.- JORGE ENRIQUE TORREZ JIMENEZ, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *un solo edicto*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

